

Popayán, noviembre de 2015

Señores

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Ciudad

JOSE RODRIGO OREJUELA TRUJILLO, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía 10.478.414 de Santander, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 130.445 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **REINALDO ALBERTO TROCHEZ MORIONES**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.528.905 de Popayán, de quien tengo recibido y aceptado el correspondiente poder para actuar, acudo ante su despacho para formular **proceso ejecutivo** con el propósito de obtener el cumplimiento de las sentencias de doble instancia proferidas por la Justicia Contencioso Administrativa, conforme a los siguientes términos:

DESIGNACION DE LAS PARTES

Son partes en el presente asunto:

Demandante: REINALDO ALBERTO TROCHEZ MORIONES, identificado con la cédula de ciudadanía 10.528.905 de Popayán, demandante en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado: 19001-33-33-006-2012-00131, adelantado contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Entidad Pública de creación legal con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representada por el señor Gerente o quien haga las veces.

Ministerio Público: Representado por el señor Procurador Delegado ante ese despacho.

PRETENSIONES

Que se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante REINALDO ALBERTO TROCHEZ MORIONES y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones por el incumplimiento de la sentencia número 73, del 3 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo, ratificada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo mediante sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 19001-33-33-006-2012-00131, que contienen una obligación clara expresa y exigible, por lo que se solicita:

Primero: Librar orden de pago por la suma de \$ **58.386.847** que detallo a continuación

- a. Por el **capital adeudado que totaliza 33.482.127** desde noviembre del año 2009.
- b. Por la indexación en los términos ordenados en la sentencia 073 del 3 de julio de 2013 que suma \$ **4.150.653**.
- c. Por los intereses moratorios correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, desde la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, abril 11 de 2014, hasta la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva, noviembre de 2015, por un valor de **20.679.870**.
- d. Por los intereses moratorios correspondientes al 1,5% del interés corriente bancario legal que se cause desde la fecha de presentación de esta solicitud (noviembre de 2015), hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por las costas y agencias en derecho que se causaron en el proceso de nulidad y restablecimiento que suman \$ **74.197**, y las que se causen en virtud del presente proceso.

Segundo: Que se dé cumplimiento a lo ordenado en las sentencias judiciales de abril 11 de 2014 y del 27 de marzo de 2014, por el valor que se liquidará en la presente demanda, y se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, disponga

del presupuesto necesario para atender el pago de la obligación adeudada con motivo del incumplimiento de los fallos citados.

HECHOS

Primero: Como consecuencia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada en julio 31 de 2012, el Juzgado Sexto Administrativo dictó sentencia mediante acta 073 del 3 de julio de 2013, en donde se dispuso:

“PRIMERO.- Declarar la nulidad parcial de la resolución 2750 de 2009, conforme la parte motiva de la presente sentencia, en cuanto no tuvo en cuenta para liquidar la pensión del señor todos los factores salariales devengados por él en el último año de servicio.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad total del auto N° 499 del 05 de julio de 2011.

TERCERO.- Declarar la nulidad de la resolución 0097 del 12 de junio de 2012, conforme la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenase A COLPENSIONES S.A., a RELIQUIDAR LA PENSION DE JUBILACIÓN al accionante señor REINALDO ALBERTO TROCHEZ MORIONES , identificado con la C.C. N° 10.528.905 de Popayán, con el 75% de todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicios, esto es desde 30 de octubre de 2008 y el 29 de octubre de 2009, según constancias visibles a folio 13 a 16 del cuaderno principal a excepción de las vacaciones y la recreación por bonificación conforme las pautas de esta providencia.

- SUELDO
- PRIMA VACACIONAL (1/12)
- BONIFICACION POR SERVICIOS (1/12)
- PRIMA DE SERVICIOS (1/12)
- PRIMA DE NAVIDAD (1/12)

QUINTO.- COLPENSIONES S.A., pagará las diferencias que resultaren de la nueva liquidación con lo efectivamente pagado , debiendo lo liquidado desde el 1 de noviembre de 2009, conforme las consideraciones expuestas.

SEXTO.- COLPENSIONES S.A. descontará los aportes que correspondientes a los nuevos factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

SEPTIMO.- Las sumas que se liquiden a favor de a accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A. aplicando la siguiente formula jurisprudencial:

$$R = Rh \times I.P.C \text{ (final)} / I.P.C. \text{ (inicial)}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico(Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

OCTAVO.- Dese cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- No se condena en costas por no existir constancia de su causación.

DECIMO.- Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Segundo: En segunda instancia el Tribunal Contencioso Administrativo mediante sentencia del 27 de marzo de 2014 decidió:

“PRIMERO.- Confirmar la sentencia N° 77 de fecha 03 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar la suma del 0,5% por concepto de agencias en derecho del valor de la condena impuesta en primera instancia, las cuales se liquidarán por secretaría. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Notifiquese la presente sentencia a las partes dentro de los tres días siguientes , mediante el envío del texto de esta providencia al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO.- Devuélvase (...)”

Tercero.- Las sentencia de primera y segunda instancia se encuentran debidamente ejecutoriadas y han transcurrido más de un año de haber sido expedidas.

Cuarto.- El 9 de julio de 2014 Reinaldo Alberto Trochez Moriones presentó ante Colpensiones la solicitud de cumplimiento de las sentencias, acompañando copia ampliada del documento de identificación del reclamante y las copias de las sentencias proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo y por el Tribunal Contencioso Administrativo con la respectiva constancia de ejecutoria. Radicado. 2014-5477014.

Quinto.- Mediante comunicación SEM- 160246 del 31 de julio de 2014, Colpensiones solicita el envío de copia auténtica del auto que liquida las costas o agencias en derecho.

Sexto.- En septiembre 26 de 2014, Reinaldo Alberto Trochez Moriones remite a Colpensiones la copia auténtica de la liquidación de agencias en derecho y del auto que aprueba la liquidación efectuada expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo.

Séptimo.- En junio 9 de 2015, mi mandante Reinaldo Alberto Trochez Moriones acude a reclamar el cumplimiento de la orden judicial instaurando acción de tutela que en reparto correspondió al Juzgado 4 Penal del Circuito, despacho que denegó la reclamación mediante sentencia del 23 de junio de 2015, señalando que la tutela no era el medio idóneo y que se debía acudir a un proceso ejecutivo, decisión que se impugna en junio 30 de 2015 y que al final el Tribunal Superior termina confirmando.

Octavo.- Como reacción a la acción de tutela instaurada y no obstante haber efectuado la reclamación correspondiente con todas las formalidades del caso, Colpensiones mediante comunicación de junio 16 de 2015, radicado 201368003137282, le solicita al reclamante el envío de copia auténtica de las sentencias y de todos los documentos que ya habían sido presentados en julio 9 de 2014. Advirtiéndole que en la constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo se indica que se entregó a la apoderada de Colpensiones, Amanda Lusía Arcos Nieto, la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida en el presente proceso.

Noveno.- Reinaldo Alberto Trochez Moriones, atendiendo la anterior solicitud, en agosto 14 de 2015 radicó ante Colpensiones las copias autenticadas de las sentencias proferidas, advirtiéndole de las dilaciones

injustificadas para evadir el cumplimiento de la orden judicial impartida por los jueces competentes, donde Colpensiones estuvo representado a través de apoderado judicial. Radicado 2015-7403955.

Decimo.- Mediante comunicación BZ2015-7403955-2156242 de agosto 14 de 2015, Colpensiones indica a mi mandante que estará dando traslado al área competente para que se inicie nuevamente el estudio.

Decimo Primero.- En septiembre 29 de 2015 mediante comunicación SEM-740875, nuevamente Colpensiones argumentando un supuesto "plan de seguridad para verificar la consistencia términos y condiciones del fallo", somete nuevamente a "estudio de seguridad" una solicitud de cumplimiento de una sentencia formulada con todos los requisitos legales en julio 9 de 2014.

Las sentencias como se evidencia con los documentos allegados a la solicitud, fueron proferida en un proceso judicial adelantado con la observancia de todas las garantías legales donde la entidad obligada estuvo representada por abogado, que incluso, impugnó la decisión de primera instancia. Es decir estamos ante la existencia de una decisión judicial de doble instancia que al tenor de lo establecido en los artículos 202 y 203 del C.P.A.C.A ya debe haber sido notificada por el despacho judicial a las entidades u organismos competentes.

Décimo Segundo.- A la fecha, transcurridos más de los 10 meses que establece el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A. de efectuada la reclamación, con todos los requisitos legales; la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia de doble instancia y consecuentemente hoy adeuda no solo la diferencia por reliquidación de pensión sino los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los moratorios que se generen desde la fecha de presentación de esta demanda (noviembre de 2015) hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Décimo Tercero.- La obligación surge de la sentencia del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO del 3 de julio de 2013 y del fallo preferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO el 27 de marzo de 2014, Prestando mérito ejecutivo y en consecuencia constituye una

obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y prueba de su contenido.

Décimo Cuarto.- La reliquidación de la pensión en los términos ordenados en la sentencia es como sigue:

Factores de salario devengados en el último año de servicio:

2008.

Sueldos (noviembre a diciembre de 2008)	
(\$1.389.617*2)	\$2.779.234
Prima de navidad	1.557.290.

2009.

Sueldos (enero a octubre 2009)	
(\$1.496.201*10)	14.962.010.
Bonificación por servicios	520.640.
Prima de Servicios	791.740.
Prima Vacacional	857.717.
Prima de Navidad	1.257.972.
Total	22.726.603.

Valor pensión $22.726.603/12 \times 75\% = 1.420.412.$

El valor de la reliquidación de la pensión actualizado con el IPC se ilustra a continuación:

Reinaldo Alberto Trochéz

Actualización pensión

2009		1.420.412
2010	2,0	1.448.820
2011	3,17	1.494.748
2012	3,73	1.550.502
2013	2,44	1.591.435
2014	1,94	1.622.309
2015	3,66	1.681.685

La indexación en los términos definidos en la sentencia del juzgado Sexto Administrativo se detalla a continuación:

Años	Mesadas	Pensión Reajustada	Pensión Pagada	Valor adeudado por pensión Diferencia	IPC Final %	IPC Inicial %	Valor Insoluto Indexado
2009	Enero						
	Febrero						
	Marzo						
	Abril						
	Mayo						
	Junio						
	Adicional						
	Julio						
	Agosto						
	Septiembre						
	Octubre						
	Noviembre	\$ 1.420.412	\$ 1.061.855	\$ 358.557	124,62	101,92	\$ 438.416
	Diciembre	\$ 1.420.412	\$ 1.061.855	\$ 358.557	124,62	102	\$ 438.072
	Adicional	\$ 1.420.412	\$ 1.061.855	\$ 358.557	124,62	102	\$ 438.072

TOTAL \$ 1.314.561
Valor Insoluto Indexado

Años	Mesadas	Pensión Reajustada	Pensión Pagada	Valor adeudado por pensión Diferencia	IPC Final %	IPC Inicial %	Valor Insoluto Indexado
2010	Enero	\$ 1.448.820	\$ 1.083.092	\$ 365.728	124,62	102,7	\$ 443.788
	Febrero	\$ 1.448.820	\$ 1.083.092	\$ 365.728	124,62	103,55	\$ 440.145
	Marzo	\$ 1.448.820	\$ 1.083.092	\$ 365.728	124,62	103,81	\$ 439.043
	Abril	\$ 1.448.820	\$ 1.083.092	\$ 365.728	124,62	104,29	\$ 437.022
	Mayo	\$ 1.448.820	\$ 1.083.092	\$ 365.728	124,62	104,4	\$ 436.562
	Junio	\$ 1.448.820	\$ 1.083.092	\$ 365.728	124,62	104,52	\$ 436.060
	Adicional	\$ 1.448.820	\$ 1.083.092	\$ 365.728	124,62	104,52	\$ 436.060
	Julio	\$ 1.448.820	\$ 1.083.092	\$ 365.728	124,62	104,47	\$ 436.269
	Agosto	\$ 1.448.820	\$ 1.083.092	\$ 365.728	124,62	104,59	\$ 435.768
	Septiembre	\$ 1.448.820	\$ 1.083.092	\$ 365.728	124,62	104,45	\$ 436.353
	Octubre	\$ 1.448.820	\$ 1.083.092	\$ 365.728	124,62	104,36	\$ 436.729
	Noviembre	\$ 1.448.820	\$ 1.083.092	\$ 365.728	124,62	104,56	\$ 435.893
	Diciembre	\$ 1.448.820	\$ 1.083.092	\$ 365.728	124,62	105,17	\$ 433.365
	Adicional	\$ 1.448.820	\$ 1.083.092	\$ 365.728	124,62	105,17	\$ 433.365
TOTAL							\$ 6.116.423

55

Años	Mesadas	Pensión Reajustada	Pensión Pagada	Valor adeudado por pensión Diferencia	IPC Final %	IPC Inicial %	Valor Insoluto Indexado
2011	Enero	\$ 1.494.748	\$ 1.117.426	\$ 377.322	124,62	106,19	\$ 442.809
	Febrero	\$ 1.494.748	\$ 1.117.426	\$ 377.322	124,62	106,83	\$ 440.156
	Marzo	\$ 1.494.748	\$ 1.117.426	\$ 377.322	124,62	107,12	\$ 438.964
	Abril	\$ 1.494.748	\$ 1.117.426	\$ 377.322	124,62	107,25	\$ 438.432
	Mayo	\$ 1.494.748	\$ 1.117.426	\$ 377.322	124,62	107,55	\$ 437.209
	Junio	\$ 1.494.748	\$ 1.117.426	\$ 377.322	124,62	107,9	\$ 435.791
	Adicional	\$ 1.494.748	\$ 1.117.426	\$ 377.322	124,62	107,9	\$ 435.791
	Julio	\$ 1.494.748	\$ 1.117.426	\$ 377.322	124,62	108,05	\$ 435.186
	Agosto	\$ 1.494.748	\$ 1.117.426	\$ 377.322	124,62	108,01	\$ 435.347
	Septiembre	\$ 1.494.748	\$ 1.117.426	\$ 377.322	124,62	108,35	\$ 433.981
	Octubre	\$ 1.494.748	\$ 1.117.426	\$ 377.322	124,62	108,55	\$ 433.182
	Noviembre	\$ 1.494.748	\$ 1.117.426	\$ 377.322	124,62	108,7	\$ 432.584
	Diciembre	\$ 1.494.748	\$ 1.117.426	\$ 377.322	124,62	109,16	\$ 430.761
	Adicional	\$ 1.494.748	\$ 1.117.426	\$ 377.322	124,62	109,16	\$ 430.761

TOTAL

\$ 6.100.956

Años	Mesadas	Pensión Reajustada	Pensión Pagada	Valor adeudado por pensión Diferencia	IPC Final %	IPC Inicial %	Valor Insoluto Indexado
2012	Enero	\$ 1.550.502	\$ 1.159.506	\$ 390.996	124,62	109,96	\$ 443.124
	Febrero	\$ 1.550.502	\$ 1.159.506	\$ 390.996	124,62	110,63	\$ 440.440
	Marzo	\$ 1.550.502	\$ 1.159.506	\$ 390.996	124,62	110,76	\$ 439.923
	Abril	\$ 1.550.502	\$ 1.159.506	\$ 390.996	124,62	110,92	\$ 439.289
	Mayo	\$ 1.550.502	\$ 1.159.506	\$ 390.996	124,62	111,25	\$ 437.986
	Junio	\$ 1.550.502	\$ 1.159.506	\$ 390.996	124,62	111,35	\$ 437.592
	Adicional	\$ 1.550.502	\$ 1.159.506	\$ 390.996	124,62	111,35	\$ 437.592
	Julio	\$ 1.550.502	\$ 1.159.506	\$ 390.996	124,62	111,32	\$ 437.710
	Agosto	\$ 1.550.502	\$ 1.159.506	\$ 390.996	124,62	111,37	\$ 437.514
	Septiembre	\$ 1.550.502	\$ 1.159.506	\$ 390.996	124,62	111,69	\$ 436.260
	Octubre	\$ 1.550.502	\$ 1.159.506	\$ 390.996	124,62	111,87	\$ 435.558
	Noviembre	\$ 1.550.502	\$ 1.159.506	\$ 390.996	124,62	111,72	\$ 436.143
	Diciembre	\$ 1.550.502	\$ 1.159.506	\$ 390.996	124,62	111,82	\$ 435.753
	Adicional	\$ 1.550.502	\$ 1.159.506	\$ 390.996	124,62	111,82	\$ 435.753

TOTAL

\$ 6.130.640

Años	Mesadas	Pensión Reajustada	Pensión Pagada	Valor adeudado por pensión Diferencia	IPC Final %	IPC Inicial %	Valor Insoluto Indexado
2013	Enero	\$ 1.591.435	\$ 1.187.798	\$ 403.637	124,62	112,15	\$ 448.518
	Febrero	\$ 1.591.435	\$ 1.187.798	\$ 403.637	124,62	112,65	\$ 446.527
	Marzo	\$ 1.591.435	\$ 1.187.798	\$ 403.637	124,62	112,88	\$ 445.617
	Abril	\$ 1.591.435	\$ 1.187.798	\$ 403.637	124,62	113,16	\$ 444.514
	Mayo	\$ 1.591.435	\$ 1.187.798	\$ 403.637	124,62	113,48	\$ 443.261
	Junio	\$ 1.591.435	\$ 1.187.798	\$ 403.637	124,62	113,75	\$ 442.209
	Adicional	\$ 1.591.435	\$ 1.187.798	\$ 403.637	124,62	113,75	\$ 442.209
	Julio	\$ 1.591.435	\$ 1.187.798	\$ 403.637	124,62	113,8	\$ 442.014
	Agosto	\$ 1.591.435	\$ 1.187.798	\$ 403.637	124,62	113,89	\$ 441.665
	Septiembre	\$ 1.591.435	\$ 1.187.798	\$ 403.637	124,62	114,23	\$ 440.351
	Octubre	\$ 1.591.435	\$ 1.187.798	\$ 403.637	124,62	113,93	\$ 441.510
	Noviembre	\$ 1.591.435	\$ 1.187.798	\$ 403.637	124,62	113,68	\$ 442.481
	Diciembre	\$ 1.591.435	\$ 1.187.798	\$ 403.637	124,62	113,98	\$ 441.316
	Adicional	\$ 1.591.435	\$ 1.187.798	\$ 403.637	124,62	113,98	\$ 441.316

TOTAL

\$ 6.203.508

Años	Mesadas	Pensión Reajustada	Pensión Pagada	Valor adeudado por pensión Diferencia	IPC Final %	IPC Inicial %	Valor Insoluto Indexado
2014	Enero	\$ 1.622.309	\$ 1.210.841	\$ 411.468	124,62	114,54	\$ 447.679
	Febrero	\$ 1.622.309	\$ 1.210.841	\$ 411.468	124,62	115,26	\$ 444.882
	Marzo	\$ 1.622.309	\$ 1.210.841	\$ 411.468	124,62	115,71	\$ 443.152
	Abril	\$ 1.622.309	\$ 1.210.841	\$ 411.468	124,62	116,24	\$ 441.132
	Mayo	\$ 1.622.309	\$ 1.210.841	\$ 411.468	124,62	116,81	\$ 438.979
	Junio	\$ 1.622.309	\$ 1.210.841	\$ 411.468	124,62	116,81	\$ 438.979
	Adicional	\$ 1.622.309	\$ 1.210.841	\$ 411.468	124,62	116,81	\$ 438.979
	Julio	\$ 1.622.309	\$ 1.210.841	\$ 411.468	124,62	117,09	\$ 437.929
	Agosto	\$ 1.622.309	\$ 1.210.841	\$ 411.468	124,62	117,33	\$ 437.034
	Septiembre	\$ 1.622.309	\$ 1.210.841	\$ 411.468	124,62	117,49	\$ 436.438
	Octubre	\$ 1.622.309	\$ 1.210.841	\$ 411.468	124,62	117,68	\$ 435.734
	Noviembre	\$ 1.622.309	\$ 1.210.841	\$ 411.468	124,62	117,84	\$ 435.142
	Diciembre	\$ 1.622.309	\$ 1.210.841	\$ 411.468	124,62	118,15	\$ 434.000
	Adicional	\$ 1.622.309	\$ 1.210.841	\$ 411.468	124,62	118,15	\$ 434.000

TOTAL

\$ 6.144.060

Años	Mesadas	Pensión Reajustada	Pensión Pagada	Valor adeudado por pensión Diferencia	IPC Final %	IPC Inicial %	Valor Insoluto Indexado
2015	Enero	\$ 1.681.685	\$ 1.255.157	\$ 426.528	124,62	112,15	\$ 473.954
	Febrero	\$ 1.681.685	\$ 1.255.157	\$ 426.528	124,62	112,65	\$ 471.850
	Marzo	\$ 1.681.685	\$ 1.255.157	\$ 426.528	124,62	112,88	\$ 470.889
	Abril	\$ 1.681.685	\$ 1.255.157	\$ 426.528	124,62	113,16	\$ 469.724
	Mayo	\$ 1.681.685	\$ 1.255.157	\$ 426.528	124,62	113,48	\$ 468.399
	Junio	\$ 1.681.685	\$ 1.255.157	\$ 426.528	124,62	113,75	\$ 467.287
	Adicional	\$ 1.681.685	\$ 1.255.157	\$ 426.528	124,62	113,75	\$ 467.287
	Julio	\$ 1.681.685	\$ 1.255.157	\$ 426.528	124,62	113,8	\$ 467.082
	Agosto	\$ 1.681.685	\$ 1.255.157	\$ 426.528	124,62	113,89	\$ 466.713
	Septiembre	\$ 1.681.685	\$ 1.255.157	\$ 426.528	124,62	114,23	\$ 465.324
	Octubre	\$ 1.681.685	\$ 1.255.157	\$ 426.528	124,62	113,93	\$ 466.549
	Noviembre	\$ 1.681.685	\$ 1.255.157	\$ 426.528	124,62	113,68	\$ 467.575
	Diciembre						
	Adicional						

TOTAL

\$ 5.622.632

RESUMEN LIQUIDACION

Valor retroactivo adeudado	\$ 33.482.127
Costas de segunda instancia	74.197
Indexación ordenada en la sentencia	4.150.653
Intereses de mora desde abril 11 de 2014	<u>20.679.870</u>
Total adeudado a noviembre de 2015	<u>58.386.847</u>

Los intereses de mora a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, abril 11 de 2014 hasta el 11 de noviembre de 2105, totalizan \$ 20.679.870 y se calculan de acuerdo al siguiente detalle:

Año	Valor adeudado pensión	Interes corriente bancario	Interes de mora 1.5% int Corriente	Días a liquidar abr 11-14 , nov 11-15	Total interese mora adeudac
2009	\$1.075.671	16,14%	24,21%	780	564.243
2010	\$5.120.192	15,61%	23,41%	780	2.597.046
2011	\$5.282.508	19,92%	29,88%	780	3.419.825
2012	\$5.473.944	20,75%	31,12%	780	3.690.897
2013	\$5.650.918	19,65%	29,47%	780	3.608.205
2014	\$5.760.552	19,21%	28,81%	780	3.595.832
2015	\$5.118.336	19,26%	28,89%	780	3.203.822
Total intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia					20.679.87

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente reclamación tiene sustento en las siguientes normas:

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone lo siguiente:

- "Artículo 192.- Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.
(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un **plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto**, según lo previsto en este código.

(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de las providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para

hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...) El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de los créditos judicialmente reconocidos **acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.**

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Tal como se prueba con los documentos allegados al proceso de nulidad y restablecimiento, la reclamación ante Colpensiones fue radicada el 9 de julio de 2015 con la presentación de la copia de las sentencias proferida en doble instancia donde consta la entrega de 27 folios.

No obstante lo anterior, el artículo 203 del C.P.A.C.A. con respecto a la notificación de la sentencia señala lo siguiente:

“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento.”

Sobre la notificación de la sentencia a la parte obligada, es conveniente referir que en el auto de aprobación de las costas de la segunda instancia se deja constancia de la solicitud formulada por la apoderada de Colpensiones Amanda Lusía Arcos Nieto, requiriendo constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida en el presente proceso.

El artículo 297 ibidem con respecto al proceso ejecutivo indica lo siguiente:

“Título ejecutivo.- Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.(...)

El artículo 298 ibidem, refiriéndose al procedimiento, expresa lo siguiente:

“Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.(...)”

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 335 se refiere a la ejecución en los siguientes términos:

“Ejecución. Artículo modificado por el artículo 35 de la ley 734 de 2003.- El nuevo texto es el siguiente: Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.- No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

En el presente caso aplican además los artículo 75 a 77, 181,488,491,497, 509, 610, 515, 516, 520, 521 al 588 y demás normas concordantes y afines del C.P.C. al igual que el decreto 1250 de 1970.

El Código General del Proceso en su artículo 306 refiriéndose a la ejecución, indica lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

TRÁMITE COMPETENCIA Y CUANTIA

Solicito al despacho dar trámite a la presente solicitud de cumplimiento de sentencia a través del proceso ejecutivo contemplado en el título IX del C.P.A.C.A, artículos 297 y 298, el artículo 335 del C.P.C. y demás normas concordantes.

Es usted competente señor juez en consideración a la cuantía de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 de la referida ley 1437 de 2011

En virtud de lo definido en el numeral 9 del artículo 156 ibidem, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

EMBARGO Y SECUESTRO

Con todo respeto solicito al despacho que con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago y si Colpensiones no ha cancelado los valores requeridos, se sirva ordenar el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada posea en las entidades bancarias que relaciono a continuación: Banco de Colombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Corbanca, Banco AV Villas.

O en su defecto el secuestro de los bienes muebles que Colpensiones posee en la oficina ubicada en el primer piso del Edificio Hormaza, ubicado en la carrera 8 calle 3 esquina.

PRUEBAS

Ruego al señor juez tener como tales las siguientes.

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.
- 3.- Primera copia de la sentencia de primera instancia proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo el 3 de julio de 2013 y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo el 27 de marzo de 2014, con las respectiva constancia de su ejecutoria.

4.- Copia del auto que aprueba la liquidación de costas del 3 de junio de 2014.

5.- Copia de la solicitud de reconocimiento formulada el 9 de julio de 2014, radicado 2014-5477014.

6.- Copia de la comunicación BZ2014-5477014-1732570 del 9 de julio de 2014, donde Colpensiones acusa recibo de la petición formulada en esa fecha.

7.- Copia del requerimiento que Colpensiones formula al reclamante el 31 de julio de 2015, SEM-160246, reclamando la presentación del documento que liquida y aprueba las costas o agencias en derecho.

8.- Copia de la comunicación presentada por el reclamante el 26 de septiembre anexando el auto que ordena la liquidación de agencias en derecho y del auto que aprueba la liquidación. Radicado 2014-8066601.

9.- Copia de la comunicación remitida por Colpensiones a mi mandante solicitando el envío de copia auténtica de la sentencia y otros documentos radicados inicialmente el 9 de julio de 2014.

10.- Copia de la comunicación remitida por Reinaldo Alberto Trochez el 14 de agosto anexando copia autenticada de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia. Radicado 2015-7403955.

11.- Copia de la comunicación BZ2015-7403955-2156242 del 14 de agosto de 2015, donde Colpensiones acusa recibo de la petición formulada en esa fecha.

12.- Copia de la comunicación SEM- 740875 del 29 de septiembre de 2015, donde Colpensiones indica nuevamente a Trochez Moriones que está sometiendo su solicitud de cumplimiento de sentencia a "protocolo de seguridad, para verificar la consistencia y condiciones del fallo",

13.- Original y cinco copias de la presente demanda para su respectivo traslado, Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y el archivo correspondiente.

DECLARACION

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que hasta la fecha por estos mismos no se ha presentado proceso ejecutivo contra Colpensiones y esa entidad pública no ha efectuado pagos parciales sobre lo reclamando mediante el presente proceso.

NOTIFICACIONES

El reclamante Reinaldo Alberto Trochez Moriones en la calle 10 número 8-67.- Barrio San Camilo. Popayán

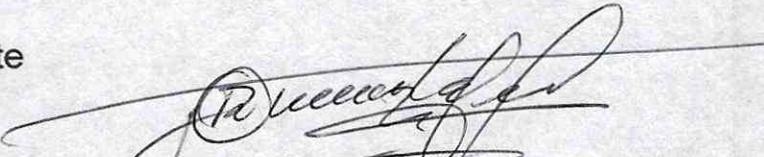
Colpensiones, en la carrera 8 con calle 3 esquina, primer piso Edificio Hormaza.

Ministerio Público. El Procurador delegado ente ese despacho puede ser notificado en la secretaría de esa corporación.

La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado en la carrera 7 número 75-66. Pisos 2 y 3. Bogotá.

El suscrito abogado en la Urbanización la Aldea Agrupación 4 número 4-04, teléfono 8247784. Popayán

Atentamente



JOSE RODRIGO OREJUELA TRUJILLO
CC 10.478.414 de Santander.
T.P. 130.445 del C. S. de la J.